

## **ANEXO DE NOTAS EXPLICATIVAS**

Este anexo recoge una serie de notas aclaratorias que pretenden ayudar a la mejor comprensión y adaptación de este modelo de Ordenanza Tipo a las circunstancias concretas de cada Municipio.

### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 1.**

#### **ARTÍCULO 1.**

Debe de tenerse en cuenta que el artículo 2.2 de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, establece que quedan al margen de la regulación contenida en el título I de esta ley las actividades desarrolladas en los establecimientos que tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público. Por otra parte hay que señalar que el artículo 3 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por el Decreto 18/2006, de 24 de enero, establece que los mercados son bienes de dominio público.

### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 2.**

#### **ARTÍCULO 5.**

En el caso de considerarse pertinente, se podría incluir un apartado del siguiente o similar tenor:

“A estos efectos se asimilan a las personas jurídicas las comunidades de bienes o sociedades civiles.”.

### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 3.**

#### **ARTÍCULO 5, PÁRRAFO 3º.**

Estos requisitos pueden ser variables en el tiempo dependiendo de la normativa sectorial de aplicación.

### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 4.**

#### **ARTÍCULO 7, PÁRRAFO 1º.**

Dado que nos encontramos ante una Ordenanza tipo, el número de convocatoria de licitaciones es orientativo, pudiendo adaptarse el mismo a las circunstancias de la población y de los mercados de abastos existentes en ella. Hay municipios en los que pueden existir puestos vacantes siempre, en cuyo caso la tramitación de la concesión podría llevarse a cabo en cualquier momento del año con la finalidad de evitar el desaprovechamiento de los recursos.

## **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 5.**

### **ARTÍCULO 8, APARTADO 1.**

Los criterios recogidos en las letras h) e i), que se consideran también en el vigente Modelo Tipo de Ordenanza Municipal de Comercio Ambulante de la FAMP elaborada por el Grupo de Trabajo (Junta-FAMP-Diputaciones), con la colaboración de la Dirección General de Comercio, pueden dar lugar a una interpretación restrictiva si se consideran a la luz de lo previsto en el artículo 8. 2a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso de las actividades de servicios y su ejercicio.

En la letra k) se incluyen, como también se hace en la citada MTO de Comercio Ambulante, factores de política social enunciando a efectos ejemplificativos los que constan en la presente Ordenanza, los cuales podrían ser modificados atendiendo a las características de cada Municipio pues son circunstancias que la Administración podría tener en cuenta en el desarrollo de sus políticas locales como poder público, siempre de conformidad con las exigencias derivadas de la correcta aplicación de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas y las limitaciones que afecten a los criterios de adjudicación aplicables.

## **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 6.**

### **ARTÍCULO 9.**

Al regular este supuesto, y atendiendo a la diversidad de situaciones posibles dadas los distintos contextos socioeconómicos, podría también optarse por permitir la acumulación de puestos en un solo titular si en el momento de la licitación sólo hay un licitador, aunque este sea titular de otra concesión, en evitación de que pudieran quedar puestos vacantes.

## **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 7.**

### **ARTÍCULO 10.**

De acuerdo con la legislación vigente, el periodo de limitación temporal de la autorización podrá establecerse en cada caso por cada Ayuntamiento considerando los criterios que estime pertinentes y motiven la decisión, toda vez que legalmente no se especifica ninguna limitación al efecto.

## **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 8.**

### **ARTÍCULO 11, APARTADO 1.**

Las actividades que se desarrollen en los puestos del mercado de abastos, deberán cumplir el requisito legal de la calificación ambiental exigidos para su ejercicio en función de la actividad, de acuerdo con los artículos 41 y siguientes de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de calidad ambiental, puesto que dichas actividades están incluidas en el Anexo I de la citada Ley. Como se ha indicado en una nota anterior, al ser una actividad llevada a cabo en un bien de dominio público, está

excluida de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 2.2. A título informativo, esta ley, en su artículo 3.1, establece que para el inicio y desarrollo de las actividades comerciales y servicios definidos en el citado artículo 2, no podrá exigirse por parte de las administraciones o entidades del sector público la obtención de licencia previa de instalaciones, de funcionamiento o de actividad, ni otras de clase similar o análogas que sujeten a previa autorización el ejercicio de la actividad comercial a desarrollar o la posibilidad misma de la apertura del establecimiento correspondiente.

#### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 9.**

#### **ARTÍCULO 17, APARTADO 13.**

Si se incluye esta causa de extinción de la concesión, hay que tener en cuenta que debe estar recogida en el Pliego de Condiciones Económicas Administrativas de la concesión, de acuerdo con el artículo 32 de la Ley 7/1999 de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía.

#### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 10.**

#### **ARTÍCULO 23.**

Debe de tenerse en cuenta el Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, puesto que amplía la libertad de los horarios comerciales. Con ello, según indica su exposición de motivos, se incrementan las posibilidades de compra del consumidor y, en consecuencia, sus oportunidades de conciliación de la vida familiar y laboral, ya que los mercados municipales de abastos no están excluidos de la libertad de horarios que establece este Real Decreto-ley. Es más, la Dirección General de Comercio sugiere la ampliación y flexibilización de los horarios comerciales al objeto de adaptarlos a los tiempos de compras de las personas consumidoras de ahora.

#### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 11.**

#### **ARTÍCULO 31.**

Si se acordara por las personas titulares de la concesión y el Ayuntamiento la creación de una Comisión o Junta del Mercado, se habrá de incluir su regulación en esta Ordenanza.

#### **NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 12.**

#### **ARTÍCULO 31, APARTADO E).**

Se han examinado varias Ordenanzas de distintos Ayuntamientos, comprobándose que existe diversidad de posturas respecto a la posibilidad de realizar permutas de puestos o de actividad. No obstante, se deja constancia en este modelo de Ordenanza por si se considera de utilidad.

**NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 13.**

**ARTÍCULO 38.**

La situación descrita dependerá de la organización funcional y administrativa de cada Ayuntamiento.

**NOTA EXPLICATIVA NÚMERO 14.**

**ARTÍCULO 43, APARTADO 1.**

Las cuantías de las sanciones son orientativas, correspondiendo a cada Ayuntamiento establecer las que considere conveniente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 141 LRBRL.